



SALA PENAL

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 05001 60 00207 2019 01752
Procesado: César Augusto López Giraldo
Delito: Acoso sexual
Asunto: Apelación de sentencia ordinaria
Sentencia: Aprobada por acta 116 de la fecha
Decisión: Confirma
Lectura: Doce de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa técnica contra sentencia ordinaria que profirió el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín el 19 de octubre de 2021, por la cual condenó a CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO al hallarlo responsable de Acoso sexual, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1. HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación, entre agosto y septiembre de 2019 CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO, en su condición de profesor de educación física de la Institución Educativa Ciudadela Nuevo Occidente —ubicada en la calle 64B N° 105A-50 del corregimiento de Medellín San Cristóbal, sector Nuevo Occidente— acosó, persiguió y hostigó con fines sexuales, no consentidos, a la adolescente Jennyfer Cardona Castro (entonces de 16 años de edad) e incluso una vez le exhibió el pene. En una oportunidad LÓPEZ GIRALDO le preguntó a Jennyfer si tenía novio, indicándole que ella necesitaba una persona mayor que la hiciera sentir cosas nuevas. En otra,

concretamente en septiembre de 2019, se acercó a donde estaba Jennyfer con un compañero y le preguntó por qué no tenía novio, además de expresar que le gustaría hacer un trío con ambos jóvenes, porque al verlos juntos “*le daba algo*” haciendo un gesto erótico sexual. En una tercera ocasión, también en septiembre de 2019, cuando Jennyfer se hallaba al lado de CÉSAR AUGUSTO, en el salón de educación física, él le expresó que sentía deseo sexual hacia ella y que necesitaba una mujer que lo hiciera sentir cosas nuevas, que lo tocara, y le cogió la mano, llevándosela a su pantalón y mostrándole sus genitales, mientras le reiteraba que quería tener “*algo*” con ella.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 junio de 2020, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín se formuló imputación a CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO como autor de Acoso sexual (artículo 210 A del CP) cargo al cual no se allanó.

El escrito de acusación fue radicado el 18 de septiembre de 2020 y el proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, despacho ante el cual se hizo la correspondiente formulación el 30 de octubre siguiente, sin variación en la calificación jurídica inicial.

La audiencia preparatoria se cumplió el 15 de febrero de 2021, y el 19 de abril del mismo año se inició el juicio oral que se prolongó por varias sesiones, las cuales finalizaron el 29 de septiembre de 2021, cuando las partes presentaron sus alegatos de conclusión y la judicatura emitió sentido de fallo —condenatorio—. La audiencia de individualización de pena —artículo 447 del CPP— se hizo el 19 de octubre de 2021 y el mismo día se leyó la correspondiente sentencia.

Entre la fiscalía y la defensa se formalizaron las siguientes estipulaciones probatorias:

1. Plena identidad del procesado, CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO
2. Identidad de la víctima y su minoría de edad para la fecha de los hechos —nació el 25 de noviembre de 2002, es decir que por esa época tenía 16 años—.
3. Que el acusado carece de anotaciones penales, y que
4. CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ fue docente de educación física en la Institución Educativa Ciudadela Nuevo Occidente desde el 3 de febrero de 2011.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

La funcionaria *a quo* consideró que la prueba practicada en el juicio oral desvirtuó la presunción de inocencia que constitucionalmente amparaba a CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO, y lleva al conocimiento, más allá de toda duda, sobre la ocurrencia del delito de Acoso sexual y la responsabilidad penal del procesado.

Puntualizó que demostrados quedaron los tres hechos constitutivos de acoso sexual por parte del procesado contra Jennyfer Cardona Caro, toda vez que lo relatado por ella, como víctima, es claro, consistente y ajustado a la realidad que vivió, al punto que no solo describió secuencialmente cada evento, sino que también identificó al acusado como la persona de quien provino el acoso, existiendo coherencia y verosimilitud en su versión. Se le observó fluida, ubicada en el tiempo y en el espacio, con una adecuada capacidad de observación y de rememoración, y no se extractó de sus dichos, ni de ninguna prueba practicada, que tuviera algún interés en mentir para perjudicar a su docente de educación física, ni se conocieron problemas previos entre los implicados, y ella tenía buenas notas en la asignatura de educación física —según manifestó el acusado— y no presentaba ninguna otra dificultad académica —tal como lo afirmó la docente de Español y Literatura, Sandra Liris Moreno Pardo—.

Agregó la primera instancia que lo narrado por la víctima fue corroborado por Kevin Andrés Restrepo Ramírez, quien afirmó que para la época tenía con ella una amistad afectuosa y de confianza, y en cuanto al segundo episodio, indicó que una fecha de “*Jean Day*”, un viernes de septiembre de 2019, en el descanso, más o menos a las 9:30 de la mañana él estaba con Jennyfer en unas escaleras, al lado de la tienda escolar, y CÉSAR AUGUSTO llegó hasta donde ellos se encontraban, y les dijo que cuando los veía juntos le *provocaba* algo, haciendo un gesto de excitación y les dio a entender que quería un trío con ellos dos.

Expresó la juez que la ocurrencia de los tres hechos relevantes en este caso, aparece reforzada con la versión ofrecida por el testigo Kevin Andrés Restrepo Ramírez, y que así mismo las manifestaciones de sentimientos eróticos que le expresaba el profesor a su alumna fueron conocidas por una grabación —de una conversación entre Jennyfer y CÉSAR AUGUSTO— hecha por la afectada y escuchada por la psicóloga y la madre de la menor, medios de prueba cuya autenticidad no fue refutada, y de especial importancia resulta que el mismo acusado, en su declaración en el juicio oral, admitió que los tres encuentros sí se presentaron, y aunque negó cualquier matiz o

petición sexual, no negó que llamó a Jennyfer a sentarse con él en la cafetería, donde le ofreció disculpas por un *impase* previo, que posteriormente la vio con su amigo especial Kevin, en unas escaleras durante un “*Jean Day*” y que estuvo con ella en el salón de deportes conversando y tocaron temas de carácter personal, diferentes a los netamente académicos.

Argumentó la judicatura que —atendiendo a la definición que la Corte Suprema de Justicia en providencia SP107-2018 radicado 49799 del 7 de febrero de 2018 ha dado a los múltiples verbos que se enlistan en la conducta tipificada en el artículo 210A del C. Penal— en este asunto CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ, con sus insinuaciones y exhibiciones a la menor, la ha hostigado, entendiendo esto como “*Incitar con insistencia a alguien para que haga algo*”, durante los encuentros que tuvieron, incitándola con insistencia para que accediera a sus deseos de contenido libidinoso y evidentemente sexuales, pues aunque es cierto que no es penalizable la relación sentimental que un profesor pueda tener con un estudiante, en este caso la insistencia del docente tenía matices lascivos, a través de palabras, del roce de sus piernas con sus manos y de la exhibición de sus genitales dentro de la institución y sin el consentimiento de la menor.

Expuso la funcionaria que las incitaciones del acusado hacia Jennyfer Cardona se ejecutaron dentro de un ambiente de desigualdad o asimetría, porque mediante sus insinuaciones y manifestaciones CÉSAR AUGUSTO pretendía satisfacer su libido con la alumna, aprovechándose de su posición superior —docente— para abatir cualquier resistencia u oposición que esta pudiera ejercer.

Su estrategia consistió en aprovechar cualquier encuentro, y propiciar estos, especialmente cuando había pocas personas o los demás compañeros estaban en clase, ello amparado en su condición de educador, para dirigirle a la menor expresiones, actos, gestos y palabras para incentivarla a interactuar eróticamente con él, es decir que su intención trascendía el coqueteo o galantería, pues con sus expresiones y actos denotaba que su intención iba dirigida a un encuentro con matices sexuales, proponiéndole incluso que se vieran fuera de la institución, y se valió de “*su superioridad manifiesta*”, derivada de las “*relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, (...)*” en aras de lograr sus fines sexuales.

Manifiesta que el hecho de que el agente ostentara, respecto de la ofendida, un carácter de superioridad —profesor a estudiante— materializar el tipo de Acoso sexual,

porque se sirvió de dicha condición para expresarle a la joven sus intenciones sexuales.

Además, se demostró que el actuar del acusado fue continuado y persistente, pues se presentó entre los meses de agosto y septiembre de 2019, de modo que afrentó la dignidad y la libertad de autodeterminación de la ofendida, al punto que en una ocasión le exhibió su miembro viril, con el claro propósito de despertar su deseo sexual. Además, las conversaciones que el docente le proponía a la joven no eran propiamente una muestra de amabilidad, galantería y coqueteo, pues en este caso, las palabras empleadas, unidas al acto de exhibicionismo y de tocamiento, revelan conductas inadmisibles que se convierten en una forma de violencia sexual que requiere la intervención del derecho penal.

Aseguró la funcionaria de instancia que los tres episodios narrados por la víctima, de manera aislada podrían no tener la suficiente relevancia jurídico penal para el delito en cuestión, pero al hacer su análisis conjunto, los sentimientos que se fueron generando en la menor, la afectación de su esfera sexual y la gravedad de los hechos —que se fue incrementando en cada suceso— como lo reveló Jennyfer, quien aunque no manifestó expresamente sentirse acosada, sí mencionó sentimientos de miedo, de haber quedado en shock y sin saber qué hacer. Y las pruebas presentadas por la defensa no contrarrestaron lo demostrado por la fiscalía. Por el contrario, los dichos del enjuiciado robustecieron algunos hechos develados por los testigos de cargo.

Señaló la juez que en la mayoría de casos los acosadores emplean la figura de superioridad para imponer condiciones y exigir algo a cambio de una ayuda, nota, empleo o ascenso, entre muchísimas probabilidades, y en este evento CÉSAR no exigió expresamente a la joven que realizara algún acto libidinoso con él, ni la amedrentó con hacer algo en su contra si no cedía a su voluntad. En este punto, su estrategia fue sutil y en ascenso, se valió del acercamiento, la seducción y las propuestas hasta llegar a la exhibición de su miembro viril y al tocamiento de las piernas de la acosada dentro del plantel educativo, buscando con ello su aquiescencia y estimulación del deseo sexual, pero indudablemente constituyó un hostigamiento que generó malestar, incomodidad y temor en Jennyfer Cardona.

Agregó la juzgadora que el acoso sexual no impone la presencia de amenazas, presiones o coacción, y basta con que los actos reiterativos se encuadren en alguno de los verbos rectores citados, como cuando se molesta e incita de manera insistente,

existiendo varias formas de ejercer dicha molestia y no propiamente a través de la coacción o amenaza, como ocurrió en este caso.

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa está inconforme con la sentencia de primera instancia, al considerar que se dio por demostrada, sin estarlo, la tipicidad del delito de acoso sexual, toda vez que de la prueba no se deriva en concreto que la supuesta víctima haya sido puesta en condiciones de inferioridad y mucho menos que el actuar de CÉSAR AUGUSTO estuviera direccionado a obtener una prestación sexual no consentida de parte de la estudiante, y aunque esta afirmó que se trató de situaciones molestas que la afectaron —sin determinar el ámbito de afectación— ante la pregunta *¿el señor César te presionaba con algo para que usted accediera a esas pretensiones que él quería?* respondió radicalmente que no, de donde se predica la atipicidad de la conducta juzgada.

Aseguró el apelante que, aunque la juez delimitó muy bien la comprensión del delito, no analizó suficientemente la corroboración de los elementos del tipo penal con los hechos que dio por probados en el juicio oral, porque de haberlo hecho hubiera concluido la atipicidad de la conducta porque no se cumplieron los elementos del punible de acoso sexual. Conforme a la jurisprudencia —que incluso fue citada por la primera instancia— el Acoso sexual es un delito especial propio, porque solamente podrá ser autor quien ostente determinada calificación de “*superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica*”, siendo elemento esencial del tipo la persecución de fines sexuales no consentidos, con idoneidad de influir en la formación de la voluntad y libertad sexual de la víctima. Y aunque la condición de profesor vale como expresión de superioridad, el delito en referencia supone, no solo ostentar tal posición, sino además valerse de ella, esto por cuanto sería contrario al principio de culpabilidad que sólo por el hecho de ser docente se tuviera que cualquier manifestación de sensualidad a una estudiante tuviera condiciones delictivas. Así pues, de la lectura de la sentencia queda claro que el despacho derivó de la mera condición de docente del ciudadano CÉSAR AUGUSTO su disposición al delito, pasando por alto lo probado en el sentido de que él se involucraba en diálogos o conversaciones con los estudiantes en condiciones muy horizontales, siendo reconocido por aquellos, que él actuaba a su nivel, esto es, se igualaba a ellos en su trato.

Pregona que para la tipificación del delito de Acoso sexual es preciso que el autor ponga explícita su condición de superioridad y, en un ambiente de dominio y manipulación, quiera valerse de su posición para afectar la voluntad del sujeto pasivo, aprovechando su desventaja en la relación concreta. Al Acoso sexual le subyace un reproche por abuso de poder, y dicho ilícito penal surge como manera de resistir y sancionar no las relaciones entre desiguales sino el aprovechamiento por parte del autor de esa situación asimétrica para imponer su voluntad y negar las libres opciones de la víctima en el ámbito de su sexualidad., y considera que en el fallo de primera instancia subyace una regla falsa: *“todo profesor que hable de sexualidad o intimidad propia con sus estudiantes realiza el delito de acoso”*, cuando la correcta es: *“todo profesor que aprovechándose de su condición quiera subordinar al estudiante para obtener beneficio sexual no consentido realiza el delito”*.

De otro lado, el recurrente pide analizar cada uno de los tres eventos constitutivos del acoso sexual relatados por Jennyfer, toda vez que para la configuración del delito no es suficiente un caso aislado, sino que es precisa una secuencia de momentos que hagan posible la configuración de los verbos rectores del punible, y tanto la fiscalía como la juez consideraron que el relato de tres hechos satisfacía el requisito de reiteración de acoso sexual, pero les faltó analizarlos por separado para saber si cada uno de ellos es digno de considerarse en función a la cadena necesaria para la configuración típica de la conducta.

Manifiesta que de otorgarse credibilidad a Jennyfer Cardona Caro sobre la ocurrencia de los hechos, el primer evento se trató de un encuentro casual al que concurrió CÉSAR AUGUSTO *sin ánimo de hacer valer su condición de superioridad como docente*, incluso afirmó la testigo que él le pidió disculpas por su trato en una situación anterior, lo que devela cierta relación horizontal de parte del profesor hacia la alumna. Y el delito no supone solo un mensaje, sino que exige un propósito —consistente en una prestación sexual no consentida— lo que es importante considerar porque según Jennyfer, CÉSAR AUGUSTO habló sobre su intimidad familiar, pero en el relato de la testigo no se advierte un mensaje de hostigamiento o de insistencia con fines sexuales no consentidos, como es la exigencia típica. Además, dicho encuentro se produjo en la cafetería de la institución educativa, e incluso tanto la víctima como el procesado reconocieron que la primera estaba acompañada de una discípula, que se encontraba en una mesa muy cerca mientras ellos conversaban, y CÉSAR AUGUSTO corroboró dicho encuentro, pero negó que hubiera tenido contenido sexual, indicando que el acercamiento se dio en virtud de un incidente ocurrido días antes, cuando él tuvo

una discusión con la estudiante porque esta le pidió permiso para ir al baño y no volvió con rapidez a la clase.

Aseguró el impugnante que el segundo evento es mucho más equívoco, como lo reconocieron Jennyfer y su compañero Kevin Andrés Restrepo Ramírez, quienes coinciden en que el profesor los miró como dando a entender que le gustaría hacer un trio con ambos, es decir que el mensaje pasa por lo que pudieron interpretar los estudiantes quienes, además, tenían una relación afectiva cercana. Según la versión de la víctima y de su compañero, observaron un gesto morboso en el procesado cuando, según ellos, sucedió este segundo evento, pero fue una suposición o percepción personal. Por su parte LÓPEZ GIRALDO negó la ocurrencia de este segundo hecho, aunque recuerda la actividad que ese día había en el colegio, y quedó demostrado que el joven Kevin era un amigo sentimental de Jennyfer —como lo reconoció en juicio oral— pero con ocasión de ese evento ni él ni su compañera pusieron una queja o reporte ante las autoridades del colegio, lo cual llama la atención y pone en tela de juicio su real existencia.

En lo que atañe al tercer evento, dijo la defensa que impugnó la credibilidad de Jennyfer Cardona en varias oportunidades, primero por la sorpresiva variación en su testimonio, en cuanto a que CÉSAR AUGUSTO la puso a tocar su pene, lo cual no era un asunto menor como para haberlo omitido en sus declaraciones previas, y es algo de tanta importancia para una víctima que es difícil de olvidar por ella. En principio, en el juicio oral, Jennyfer dijo haber tocado el pene del procesado, mientras que en el conainterrogatorio, al impugnársele su credibilidad, incurrió en contradicción porque respondió que ese hecho no había sucedido; sin embargo de esa situación tan relevante en la valoración del testimonio, la juez no derivó sospecha o duda frente al relato ofrecido por la menor, a quien incluso disculpó, diciendo que quizás incurrió en una omisión frente a un tema tan definitivo, no sólo para ella sino para la definición del caso.

Asegura el apelante, que igualmente se demostró que el espacio del cuarto de deportes estaba suficiente y constantemente expuesto como para dar oportunidad de tan particular actuar del docente. Más aún, pese a los esfuerzos de la fiscalía por demostrar el carácter oculto de la sala de educación física en el colegio donde ocurrió el tercer incidente, lo cierto es que todos los testigos fueron contestes en aseverar que se encuentra en un lugar visible, próxima a salones del colegio, por donde deambulan muchas personas, y que es un espacio abierto porque no tiene puertas sino una reja amplia que lo divide de la parte exterior, y que en ese último encuentro entre Jennyfer

y CÉSAR AUGUSTO hubo varias personas que los vieron llegar juntos a la sala de educación física —especialmente la otra profesora de esta área, que estuvo en el juicio— como también se reveló que, pocos minutos después, arribó allí un niño pidiendo un artículo de educación física, y que luego llegó otro joven, es decir, que durante la estancia del procesado y de Jennyfer en ese lugar hubo presencia de otros estudiantes, lo cual suscita dudas sobre lo acontecido en ese encuentro, pues mientras la víctima le atribuyó contenido sexual, el profesor dijo que ella lo buscó para pedirle una explicación sobre un trabajo de la materia y, en todo caso, si se le da crédito a lo relatado por la menor y se compara estrictamente con los elementos del delito y con el ámbito de protección del artículo 210 A del CP, fácil será deducir que el comportamiento de LÓPEZ GIRALDO no encaja en la descripción típica del Acoso sexual, como se evidencia de lo manifestado por Jennyfer cuando advirtió que no se sintió compelida a realizar nada en razón de lo que le dijo CÉSAR AUGUSTO.

Reprochó el defensor que la nominación de Acoso sexual surgió de la iniciativa de la estudiante Vanessa Moreno, quien llevó a Jennyfer Cardona Caro a la declaración del evento ante el rector y la psicóloga del colegio. Sumado ello a que el relato de Vanessa discrepa de lo revelado por la víctima, dado que esta última afirmó haber salido de clases para reunirse con el profesor —en el tercer evento— mientras Vanessa aseguró que el profesor había llamado a Jennyfer. Y mucho más importante en la rotulación de dicho hecho, como delictivo, es el aporte de la psicóloga Andrea Isaza Giraldo quien, sin información suficiente, fue la primera que nombró lo acontecido como un supuesto delito de Acoso sexual, pero ni siquiera acató a tomar copia de la supuesta grabación que dijo haber escuchado por parte de Jennyfer, haciéndose su relato una versión sin posibilidad de ser contrastada y, por esa vía, poco creíble pues no fue posible su verificación dentro del proceso. Es más, crea mucha suspicacia en contra del testimonio de la postulada, como víctima, que tampoco haya entregado la supuesta grabación a la fiscalía, cuando era un recurso de incriminación fundamental, y si es cierto que la menor grabó la conversación que tuvo en el tercer evento con CÉSAR AUGUSTO *¿por qué razón no se la entregó a la fiscalía, y por qué Jennyfer supuestamente grabó una conversación desde el principio a sabiendas que ella misma tomó la iniciativa de buscar al profesor para que le explicara un trabajo pendiente?* interrogantes que apuntan a mermar su credibilidad no solo sobre la existencia de la grabación sino también de su eventual contenido.

Resaltó el apelante que la motivación de la denuncia no fue espontánea por parte de Jennyfer Cardona, pues quien en verdad agenció todo fue su compañera Vanessa Moreno, quien fue explícita en su actitud negativa hacia el docente y no por lo

acontecido con su compañera sino por un conflicto previo, al parecer por una manifestación realizada por CÉSAR AUGUSTO con relación al estilo de vida de la estudiante.

Con sustento en lo anterior, el apelante pide revocar la decisión de primera instancia y que, en su lugar, se absuelva a CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO, toda vez que los hechos que la juez consideró demostrados no coinciden con la descripción típica del punible de Acoso sexual puesto que él, en sus diálogos con la estudiante Jennyfer Cardona, no se valió de su superioridad, ni los encuentros narrados por ella evidencian relación de acoso, persecución, hostigamiento o asedio con un fin o propósito sexual no consentido.

5. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial, y se determinará si acertó la funcionaria *a quo* al condenar a CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO por acoso sexual y por lo tanto procede confirmar la decisión o si, *a contrario sensu*, habrá de revocarla en el evento de concluir que no se demostró más allá de toda duda la tipicidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado, como lo establecen los artículos 7º y 381 del CPP.

En este caso, la defensa alega que no se demostró la tipicidad del Acoso sexual, toda vez que no se acreditó que CÉSAR AUGUSTO valiéndose de su condición de docente, y haciendo explícita su *superioridad* en un ambiente de dominio presionó a Jennyfer Cardona Caro para obtener una prestación sexual de su parte. Sumado a ello, considera que se encuentra en entredicho la existencia de la secuencia o reiteración de hechos constitutivos del acoso sexual —en este caso los tres eventos objeto de juzgamiento— que hacen posible la configuración de los verbos rectores —acosar, perseguir, hostigar o asediar—.

De acuerdo con el testimonio de Jennyfer Cardona Caro, en septiembre de 2019 cuando se encontraba en clase de inglés, al aire libre, en la Institución Educativa Ciudadela Nuevo Occidente —con una compañera— por las mesas de la parte de atrás de la tienda, el profesor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO se sentó en una

de las mesas de al lado, la llamó, y se excusó por un altercado previo que se había suscitado entre ambos por un tema disciplinario, se disculpó por la forma en que le había hablado en esa ocasión y Jennyfer hizo lo propio, reconociendo que ella también había tenido una actitud grosera. Luego, el docente le preguntó a la joven *“por qué no estaba con X persona”* —alguien con quien ella había tenido una relación en el colegio— y *“si era novia de otra X persona del colegio”*, ante lo cual ella respondió que era *“por temas de inmadurez de ambas personas”*. Agregó Cardona Caro: *“él me dijo que notaba en mí que yo necesitaba una persona mayor, que me enseñara cosas, nuevas experiencias”*, luego de lo cual la joven retomó su clase.

En otra oportunidad, concretamente el 6 de septiembre de 2019, en la sede de la misma institución educativa se realizó un *“Jean Day”* —cuando los estudiantes van con ropa particular y se hacen actividades lúdicas— a la hora del descanso, aproximadamente 9:30 de la mañana, Jennyfer se encontraba en unas escaleras, al lado de la tienda en compañía de Kevin Andrés Restrepo Ramírez —un amigo especial del colegio, con quien tenía una relación sentimental no formal— pasó por allí CÉSAR AUGUSTO, los saludó como de costumbre y asegura la joven que les dijo: *“que a él le gustaba vernos juntos, que a él al vernos juntos le provocaba algo, e hizo un gesto como insinuando que nosotros deberíamos estar los tres, o sea que le gustaría hacer un trío con nosotros, se despidió y no dijo más”*. Aclaró la testigo que el profesor cuando insinuó lo del trío hizo un gesto de excitación que ella no sabe concretar, *“hizo un gesto como de mover el cuerpo como que le provocábamos algo”*, moviendo la declarante los hombros en señal de explicación.

Igualmente declaró Jennyfer Cardona que, en una tercera ocasión, ocurrida el 9 de septiembre de 2019, ella se acercó con otras compañeras al profesor LÓPEZ GIRALDO a pedirle explicación sobre un trabajo final —porque en días anteriores ella había faltado a clases— y él empezó a hacerlo, pero finalmente le dijo que lo buscara en una hora libre que le quedaba, para darle una mejor explicación y, efectivamente, cuando pasó la hora del descanso Jennyfer le pidió permiso a la profesora con la cual estaba en clase en ese momento y fue a buscar a CÉSAR AUGUSTO, lo encontró en la tienda, pero él le dijo que fueran al salón de educación física —donde se hacían los docentes de esa área y tenían sus objetos personales, además de los implementos de la asignatura— y, dice la joven que allí empezaron a conversar y LÓPEZ GIRALDO *“inició haciendo énfasis en la pasada situación, lo que había pasado con Kevin Andrés, retomó el tema y me dijo que a él si le gustaba el tema de verme con Kevin, pero que a él le gustaría también como excluir a Kevin porque él veía que Kevin era como un niño, una persona un poco inmadura”*.

(...) la situación continuó, CÉSAR seguía hablando de que yo le llamaba la atención, me hizo comentarios de que él necesitaba una mujer que le diera cariño, ya que desde que su hijo Nicolás había nacido, él con su pareja no tenía situaciones de sexo, que las cosas se habían vuelto un poco monótonas, por esto a él le hacía falta una persona que le diera cariño”.

Agregó Jennyfer que en un momento CÉSAR AUGUSTO corrió la silla de ella hacia él y empezó a “*frotarle*” las piernas, preguntándole por qué no volvía con uniforme de gala —yomper, falda—, y luego bajó la parte delantera de su sudadera dejando descubierto su pene, preguntándole si le gustaba y diciéndole que lo tocara, ante lo cual dice ella: “*me quedé sin saber qué hacer, yo no sabía si gritar, si no gritar, qué me iban a decir, él tomó mi mano y la llevó hasta su pene, hubo un punto que reaccioné y le dije que me tenía que ir, y él me acompañó hasta la puerta del salón, pero en ese transcurso me decía que debíamos conversar, pero fuera del colegio, saliéndonos del área institucional*”.

Y si bien, los únicos testigos directos de los tres hechos objeto de juzgamiento como acoso sexual son Jennyfer Cardona Caro y CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO, no es menos cierto que mientras la versión de ella encuentra corroboración en otras pruebas, no ocurre otro tanto con la del acusado quien, por el contrario, también confirma aspectos que dan mayor credibilidad a lo expuesto por la joven. Es así como Kevin Andrés Restrepo Ramírez —quien se encontraba con Jennyfer el “Jean Day”, aseguró que ese día la temática era de *pijamada*, que fue un viernes del mes de septiembre de 2019, y aproximadamente a las 9:30 de la mañana él estaba con Jennyfer Cardona al lado de la tienda, conversando en unas escalas y llegó CÉSAR AUGUSTO e “*hizo un comentario de que cuando nos veía juntos le provocábamos algo, haciendo así con los hombros —el testigo movió los hombros— un gesto de excitación. Luego nos dijo algo que nos dio a entender que quería un trío con nosotros dos*”.

De igual forma, Andrea Isaza Giraldo —psicóloga, contratista del proyecto entorno protector que acompañaba a la Institución Educativa Ciudadela Nuevo Occidente, como asesora de los procesos de convivencia y prevención de delitos sexuales— manifestó que en virtud de los trámites que el colegio realizó por los hechos narrados, Jennyfer Cardona Caro le expuso tres eventos sucedidos con CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO: el primero en la cafetería del colegio, donde él le dijo que tenía sensaciones eróticas hacia ella, la segunda cuando la joven estaba con un compañero y el docente les hizo “*como una especie de gesto*”, una insinuación de que ellos dos le

generaban algo erótico. Y respecto de la tercera oportunidad, en el aula de deportes, dijo la psicóloga que la menor le reprodujo un audio —que grabó con su celular— de ese encuentro con el profesor, en el cual escuchó, la testigo, que él le manifestaba: *“como te dije ese día, como pasó ese día, yo siento unos asuntos eróticos por ti, y como también te nombré cuando estabas con Kevin”*. Aclaró Isaza Giraldo que el audio duró muy poco y se cortó, pero le impresionó que en él escuchó al docente referirse a los dos momentos —previos al tercer evento— relatados por Jennyfer, y agregó la psicóloga que la joven le dijo que luego de esa conversación el docente le exhibió sus genitales.

En el mismo sentido, Margarita María Caro Restrepo —madre de Jennyfer— reveló que ella oyó el audio en mención y recuerda que, aunque no se escuchaba muy claro, CÉSAR AUGUSTO le decía a su hija que quería tener *algo* con ella y Jennyfer se reía nerviosamente. Incluso aseguró, la deponente, que con sustento en dicho audio le fue recibida en la fiscalía la denuncia por Acoso sexual.

Así las cosas, lo relatado por Jennyfer se corrobora con lo revelado por Kevin Andrés, quien estuvo presente cuando CÉSAR AUGUSTO se les acercó, les dijo que le agradaba verlos juntos, que eso le producía una sensación erótica —según el gesto que hizo— e insinuó un *trío*, igualmente corrobora dicha situación lo depuesto por la psicóloga Andrea Isaza, quien aseguró haber escuchado un audio en el cual el docente se refirió a las dos anteriores ocasiones en que le había planteado a la alumna que ella le atraía, tal y como se lo había expresado antes, sin perder de vista que además Margarita María también oyó dicha grabación donde LÓPEZ AUGUSTO le decía a su hija que quería tener algo con ella.

Y no se advierte una situación contundente que lleve a mermar la credibilidad de la afectada, toda vez que aunque la defensa pregonó que impugnó su credibilidad porque en relatos previos al juicio oral no manifestó que hubiera tocado el pene al profesor, lo cierto es que ese intento de impugnar credibilidad quedó inconcluso en el juicio oral, pues el defensor le preguntó a Jennyfer: *“¿Cierto que la investigadora te preguntó concretamente si en el último encuentro que tuviste con el profesor CÉSAR, el día 9 de septiembre, o sea el día del encuentro en el taller de educación física, ella te preguntó específicamente si allí habías tocado o habías manipulado una parte del cuerpo del señor CÉSAR?”*, ante lo cual Jennyfer respondió: *“No recuerdo si me hizo la pregunta tal cual”*. Luego la defensa le indagó: *“¿Tú recuerdas haber mencionado que en ningún momento tuviste contacto directamente con él?”*, y ella dijo: *“Puedo recordar que ella me preguntó si hubo una situación en la que él tocara más mi cuerpo,*

no recuerdo que me preguntara si lo toqué o no.” Acto seguido se reprodujo un fragmento del video de la entrevista que previamente se le realizó a Jennyfer, en el cual la joven manifestó:

“el profesor manda sus manos al pantalón —de él— yo simplemente me quedé impactada, me quedé quieta y me mostró los genitales —pene— entonces él se estaba tocando y yo le dije que me sentía demasiado incómoda y me preguntó que si mucho, yo le dije que sí, entonces él dijo ah bueno, él se subió su pantalón, nada más”.

Sin que luego de ello se haya indagado a la testigo —ni por la defensa ni por la fiscalía— acerca de los motivos para no haber manifestado en dicha entrevista que hubiera tocado el pene a CÉSAR AUGUSTO. Así las cosas, realmente no hubo dentro de la actuación situación que conlleve a menguar la credibilidad del testimonio de Jennyfer Cardona Caro, máxime cuando sus afirmaciones fueron corroboradas por otros testigos, y no se advirtió en ella animadversión hacia el profesor CÉSAR AUGUSTO, ni problemas trascendentes o motivos evidentes entre ellos que permitan inferir que lo haya incriminado falsamente.

En contradicción a lo narrado por Jennyfer, CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO, declaró que aproximadamente a finales de agosto de 2019 tuvo un *impase* con la alumna porque ella, en clase de educación física, le pidió permiso para ir al baño y luego él la observó hablando con *“unos chicos”* entonces le exigió regresar y ella le respondió groseramente. Tres o cuatro días luego de eso, el docente estaba desayunando en la cafetería y al ver a Jennyfer cerca la llamó, hablaron de lo acontecido, él le pidió excusas y lo mismo hizo ella, pero no hablaron más, cada quien siguió en sus actividades.

Con relación al evento del 6 de septiembre, cuando se hizo el *Jean Day* en el colegio, manifestó CÉSAR AUGUSTO: *“ese día de Jean Day yo pasé al lado de ellos —Kevin y Jennyfer— y los saludé, hola Kevin, hola Jennyfer, ¿cómo están? y seguí derecho”.*

Reveló igualmente el acusado, LÓPEZ GIRALDO, que el 9 de septiembre de 2019, a la hora del descanso, Jennyfer lo abordó para pedirle una explicación del último trabajo que él había puesto, y en principio le dijo que le pidiera ayuda a algún compañero, diciéndole que ella no necesitaba esa nota y agregando *“... usted va bien y yo voy a pitar un partido”*, sin embargo ante la insistencia de la joven, quien manifestó que quería hacer el trabajo, él le dijo que después del descanso —que tenía libre una hora— lo buscara para explicarle y, efectivamente, luego de terminar el partido, cuando él estaba desayunando en la cafetería, llegó Jennyfer y él le dijo que fueran al cuarto de

educación física porque otro profesor previamente le había pedido el préstamo de unos balones.

Agregó el procesado que entre la cafetería y el salón de educación física —40 o 50 metros— iba hablando con Jennyfer sobre el trabajo, él le explicó que consistía en hacer un video haciendo ejercicio con las indicaciones que él les daba; le pareció extraño que la alumna en ese momento *“me preguntara por mi esposa y mi hijo, que cómo estaban ellos, ella normalmente no era así”*, y una vez solos en el referido cuarto —él sentado en su escritorio y la menor casi a su lado— ella le hizo unos comentarios *“muy raros, me dijo cosas como: a mí me gustan los hombres mayores, ¿usted cómo sigue con su esposa? Y yo, pues, Jennyfer, normal. Y yo le preguntaba ¿usted qué pretende con esas preguntas, con esa actitud erótica, usted quiere excitarme, qué es lo que usted pretende con eso? Ella no me responde ni nada, sino que simplemente continúa haciendo preguntas. De hecho, yo le digo, pero usted tiene novio, Kevin es su novio, si no estoy mal. Y ella me dijo no es mi novio, somos amigos con derecho o especiales —alguna expresión de esas— y vuelve y afirma: pero a mí me gustan los hombres mayores. Y yo, pero no Jennyfer”*. Añadió LÓPEZ GIRALDO que justo en ese momento llegaron dos alumnos al salón donde él estaba con la joven y cuando ambos se fueron *“yo le dije a Jennyfer que le explicaba después y la acompañé al salón (...)”*.

Como puede observarse, CÉSAR AUGUSTO confirmó la existencia de los tres encuentros con Jennyfer, sin embargo negó haberle hecho propuestas con fines sexuales y, por el contrario, acusó a la alumna de insinuársele en la última oportunidad, cuando se vieron en el salón de educación física, sin embargo su dicho no coincide con ninguna otra prueba, sino que es contrario a lo manifestado por la psicóloga, quien escuchó el audio grabado por Jennyfer, respecto de lo cual claramente dijo dicha profesional que en él LÓPEZ GIRALDO le decía a la estudiante: *“como te dije ese día, como pasó ese día, yo siento asuntos eróticos por ti y como también te nombré cuando estabas con Kevin”*, y agregó esta testigo: *“en el audio él refuerza el momento en el que en la cafetería le dijo yo siento cosas eróticas por ti”*. Ello sumado a que Kevin Andrés confirmó la existencia de la situación donde el profesor les hizo las manifestaciones lascivas ya aludidas, además la madre de la joven también confirmó haber escuchado el audio donde el profesor le manifestaba a su hija que quería tener *algo* con ella. Así que la versión más creíble es la brindada por Jennyfer Cardona Caro y no la expuesta por el profesor, quien en su afán de exculparse llegó atribuir una supuesta coquetería o seducción de la joven hacia él, que no encuentra respaldo en ninguna de las pruebas practicadas en el juicio oral.

Ahora bien, los demás testigo que concurrieron al juicio oral, esto es, Vanessa Moreno López —compañera de clases de Jennyfer—, Jovany Tapasco —rector de la Institución Educativa Ciudadela Nuevo Occidente—, Ana Bertilda Orrego Jaramillo —Coordinadora de la mencionada institución—, Sandra Liris Moreno Parra y Mónica María Urrego Tangarife —ambas profesoras del colegio en mención— aportaron información respecto de cómo se presentó la denuncia del caso ante las autoridades del plantel, de qué manera se iniciaron los trámites correspondientes y los demás asuntos con ello relacionados, mientras que las dos últimas declararon sobre el comportamiento de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO en la institución educativa y situaciones cotidianas con los estudiantes. Sin embargo, ninguno de ellos fue testigo directo de los hechos, y a Mónica María Urrego Tangarife lo único que le consta sobre ellos es que vio llegar al profesor y a alumna al salón de educación física, pero luego ella se marchó a dictar clase y desconoce qué ocurrió allí.

Aunque por la defensa se ha resaltado el testimonio de Vanessa Moreno de cara a restar credibilidad a la ocurrencia de los hechos de acoso sexual por parte del acusado contra Jennyfer Cardona, en tanto Vanessa contrario a lo revelado por la víctima manifestó que el día del tercer evento estaban en clases y un alumno interrumpió para avisar que CÉSAR AUGUSTO le mandaba a decir a Jennyfer que fuera al salón de educación física, y que ante tal llamado que la joven se dirigió a dicho lugar, lo cual no es cierto, de acuerdo con lo dicho por la propia ofendida y el procesado; no obstante ello en nada afecta la ocurrencia de los hechos descritos por Jennyfer, pues es claro que Vanessa no los evidenció. Y el que la denuncia por parte de Jennyfer ante las autoridades del colegio haya surgido por iniciativa de Vanessa Moreno tampoco resta veracidad a lo narrado por Jennyfer, pues aunque se advirtió en Vanessa cierta molestia hacia el docente —al parecer por un comentario que este hizo relacionado con su sexualidad, finalmente la materialidad de los hechos no se sustenta en el relato de dicha testigo sino en el de la joven Cardona Caro, en la cual — como ya se dijo— ninguna animadversión contra del acusado se observa, máxime cuando su afirmaciones fueron corroboradas por otros testigos.

Luego, no es cierto lo pregonado por la defensa en cuanto a que no se acreditaron los elementos constitutivos del tipo penal de acoso sexual, debiéndose recordar que el artículo 210 A del CP dispone:

“El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

De manera, el delito de Acoso sexual exige que entre sujeto activo y pasivo exista una relación de subordinación del último frente al primero, el cual —sujeto activo— debe ostentar una posición de superioridad manifiesta, entendiéndose que se presenta entre profesor y alumno, empleador y empleado, jefe y subalterno, sacerdote o pastor y feligreses, entre otros, y el sujeto activo presenta entonces frente a la víctima una situación ventajosa de la cual se vale para acosarla, perseguirla, asediarla u hostigarla con una finalidad sexual no aprobada por esta.

En el caso bajo estudio es claro que concurre cada uno de los elementos estructurales del punible de acoso sexual, puesto que CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO era profesor de educación física de Jennyfer Cardona Caro, siendo evidente su superioridad manifiesta respecto de ella, sin que desvirtúe tal hecho la afirmación del defensor, atinente a que el profesor se relacionaba en un plano horizontal con sus alumnos, puesto que esto no le hacía perder la autoridad que como docente tenía respecto de sus estudiantes, al punto que el procesado aseguró en el juicio oral que regañó a Jennyfer, ordenándole regresar a la clase de educación física porque estaba hablando con unos jóvenes, cuando había pedido permiso para ir al baño. Y también aseguró el docente que él acostumbraba hacer llamados de atención con tono fuerte a sus alumnos cuando incurrían en actos de indisciplina; entonces no porque él fuera jovial, carismático o colaborador con sus alumnos —según lo expusieron la mayoría de los testigos— perdía la superioridad que frente a ellos tenía en razón de su cargo.

Una vez establecido que no hay dudas en cuanto a que CÉSAR AUGUSTO ostentaba condición de superioridad frente a Jennyfer Cardona, también es claro que se valió de ello para acosarla, y aunque es cierto que no la amenazó para acceder a sus pretensiones invocando o exponiendo su condición de docente, sí se aprovechó de esto para exteriorizar sus propósitos sexuales, aunque ella no estuviera dispuesta a ceder ante su asedio, inicialmente insinuado y posteriormente explícito. Es así como por ejemplo encontrándose Jennyfer en otras clases, a CESAR AUGUSTO no le importaba que la menor las interrumpiera para atender sus conversaciones, pues que la primera vez que la abordó ella estaba en clase de inglés, al aire libre y cuando el docente de esa área le recriminó a la estudiante por haberse aislado de la actividad, el procesado le pidió permiso a su colega para hablar con la joven, y fue cuando le dijo que ella necesitaba a alguien mayor, aludiendo a las relaciones sentimentales de ella. Asimismo, aunque sabía que esta se encontraba en clase cuando lo buscó en la cafetería para pedirle explicación sobre el trabajo, él la convidó al salón de educación física, cuando perfectamente podía darle la información donde estaban —en la

cafetería—. Todo lo cual permite concluir que el aquí encausado si se valió de su autoridad para acosar a Jennyfer Cardona. Siendo oportuna la siguiente cita jurisprudencial respecto de la configuración del punible de Acoso sexual:

“La Corte ya ha percibido esta dificultad en la determinación del tipo penal, advirtiéndose que, dada su textura abierta, el legislador buscó superar las relaciones convencionales de jerarquía surgidas en los ámbitos laborales, educativos o de salud y la relación de dependencia y subordinación que de los mismos dimana, para contemplar cualquier condición de superioridad manifiesta que pueda existir de parte del perpetrador hacia la víctima, lo que se desprende de las razones de superioridad manifiesta o en relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social o económica.

Ese ámbito de protección penal en función de las relaciones de subordinación, **como forma de sometimiento, a las que se puede ver abocada la mujer (o persona de otro género o identidad sexual¹), es lo que en últimas justificó la inclusión en el Código Penal de una norma de prohibición construida en términos tan amplios.**² (Destacado no original)

Y es evidente que el acoso a la joven por parte de LÓPEZ GIRALDO tenía una clara finalidad sexual, pues desde el principio le manifestó que ella necesitaba a alguien mayor, luego le dijo que al verla con Kevin le daba *algo* haciendo un gesto manifiestamente erótico e insinuándoles un *trío*, y por último le manifestó que él necesitaba una mujer que le diera cariño ya que desde cuando nació su hijo no tenía relaciones sexuales con su esposa, sumado a que le exhibió su pene y tocó las piernas de la joven. Situaciones de las cuales no queda duda alguna sobre el propósito sexual del asedio del que fue víctima Jennyfer por parte de CÉSAR AUGUSTO.

Ha pregonado el recurrente que, analizados cada uno de los eventos denunciados por Jennyfer de manera independiente, no son dignos de considerarse en función de la cadena necesaria para la configuración típica de la conducta de acoso sexual, pero ello no es cierto porque el examen de los hechos constitutivos del mencionado punible no se hace separadamente, precisamente porque uno de los elementos estructurales del delito es la continuidad o reiteración de varias situaciones que dan cuenta de la insistencia del victimario en lograr su cometido, es así como en ocasiones un mero gesto, luego una mirada libidinosa, un comentario, entre otros, aunque por sí solos son

¹ Así lo aclaró la Sala: «[s]i bien, el delito en cuestión opera por lo general en contra de la mujer, nada impide que en determinados casos específicos pueda determinarse materializado el mismo respecto de víctimas de otro género o identidad sexual, independientemente de que el agresor lo sea otro hombre o una mujer y siempre y cuando se cubran los presupuestos modales, objetivos y subjetivos, que diseñan el tipo penal en examen» (CSJ SP-107-2018, 7 feb. 2018, rad. 49.799).

² CSJ-SP834-2019. Radicación 50967

irrelevantes, al ser actos reiterados y dentro del contexto de una relación de subordinación entre quien ostenta una condición de superioridad y un subordinado configuran la conducta punible. Y en este caso cada uno de los eventos narrados aportó de distinta forma a la persistencia y continuidad del acoso del profesor hacia la alumna, es decir, la concurrencia de varios episodios analizados conjuntamente permite determinar la intención del sujeto activo de la conducta, de ahí que no es dable pregonar que cada evento en particular no constituye el tipo penal, como lo ha puntualizado la jurisprudencia:

“(…) el acoso sexual, en sus varios verbos rectores, dice relación con una suerte de continuidad o reiteración, que no necesariamente, aclara la Corte, demanda de días o de un lapso prolongado de tiempo, pero sí de persistencia por parte del acosador.

Ello, estima la Sala, para evitar que por sí misma una manifestación o acto aislado puedan entenderse suficientes para elevar la conducta a delito, independientemente de su connotación o efecto particular, en el entendido que la afectación proviene de la mortificación que los agravios causan a la persona”³.

Ahora bien, la finalidad de CÉSAR AUGUSTO de obtener satisfacción sexual por parte de Jennyfer Cardona se evidencia de las múltiples situaciones reseñadas, como la alusión a que la joven necesitaba alguien mayor, que ella y su compañero especial le produjeron *erotismo* y plantear implícitamente un *trío*, la manifestación de atracción hacia ella y enfatizar en que él necesitaba una mujer que le diera el cariño que ya no lo recibía de su esposa, mostrarle su pene y tocarle las piernas a la alumna y además proponerle que se vieran fuera de la institución y que en una próxima oportunidad asistiera con el uniforme de falda, no permiten dudar de la tipicidad de la conducta de LÓPEZ GIRALDO.

Oportuno es indicar que el acoso sexual ha sido definido como mecanismo de discriminación o de violencia contra la mujer, de ahí que para su configuración no necesariamente debe haber una amenaza o promesa de contraprestación por parte del agresor hacia la víctima, sino que se configura cuando este, aprovechándose de su posición de superioridad respecto de aquella, conjuga cualquiera de los verbos rectores —acosar, asediar, hostigar o perseguir— con la finalidad de obtener fines sexuales no consentidos, lo que en efecto ocurrió en este caso, como ya se argumentó.

³ CSJ SP-107-2018, Radicación 49.799.

Finalmente es preciso señalar que, aunque la defensa ha enfatizado en que todos los testigos dieron cuenta de que la zona donde estaba ubicada el aula de educación física era muy transitada lo cual haría inverosímil lo narrado por Jennyfer, en cuanto a que CÉSAR AUGUSTO le exhibió su pene, si bien es cierto que la mayoría de declarantes manifestaron que dicho sitio era concurrido, también lo es que el tránsito por el mencionado lugar era mucho más reducido cuando estudiantes y profesores estaban en las aulas en razón de las clases, y aseguraron además los testigos que ese espacio quedaba debajo de unas escaleras y aunque no tenía puerta sino solamente rejas que permiten amplia visibilidad, también había algo de privacidad. Habiendo relatado Jennyfer, además, que la parte donde CÉSAR AUGUSTO estaba ubicado no era percibida por las cámaras y tampoco se podía ver desde afuera, y que el escritorio permitía que no fuera percibido fácilmente según la posición que él asumió al mostrarle su pene. Y admitió la joven que, aunque era un lugar concurrido, nadie pasó al momento en que el profesor ejecutó dicho acto en lo cual, además no tardó mucho tiempo. Sin que pueda pasarse por alto que efectivamente según lo revelado por víctima y victimario, cuando ellos conversaban en el salón de educación física ya había pasado el descanso, es decir que los estudiantes estaban en clases, de ahí que no es descabellado que justo cuando el docente le exhibió su pene a Jennyfer no hubiera nadie más en el lugar. Sin que la concurrencia previa a dicha aula de clases por parte de dos alumnos haya sido impedimento para la actuación del procesado, ni justificación para demeritar el relato de la afectada.

Entonces, no es cierto que la tipicidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado estén en duda, pues con las pruebas practicadas en el juicio oral se demostró fehacientemente que LÓPEZ GIRALDO acosó sexualmente a Jennyfer Cardona Caro, y por ello habrá de confirmarse la decisión objeto de alzada.

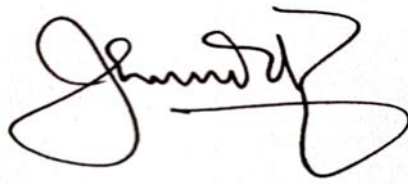
En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín el el 19 de octubre de 2021, por la cual condenó a CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ GIRALDO por acoso sexual.

SEGUNDO Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y cúmplase



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

LC